



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 038

**MAT:** Pertinencia de ingreso al SEIA “**Mejoramiento Ruta A-143, Sector cruce Ruta 11-Ch – Cruce Ruta A-191, Región de Arica y Parinacota**”. (Prov. 14587-2018)

Arica, **27 JUL. 2018**

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota; La Resolución N° 070 de 26.01.2017 de D.E. que nombra las Subrogancias de la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Mejoramiento Ruta A-143, Sector cruce Ruta 11-Ch – Cruce Ruta A-191, Región de Arica y Parinacota**”, **presentada** por Mariana Concha Mathiesen, en representación del proponente, mediante ORD. N° 608, recepcionado en esta Dirección Regional el 22.06.2018, con domicilio en Moran dé N° 59, Piso 3, Santiago.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta:
- 4.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), “**Mejoramiento Ruta A-143, Sector cruce Ruta 11-Ch – Cruce Ruta A-191, Región de Arica y Parinacota**”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:



- a) Que el proyecto consiste en el mejoramiento de la calzada de la Ruta A-143 entre el Sector cruce con la Ruta 11-h (km 00,00 y el cruce con la ruta A-191 (km 13,906), que unen los valles de Azapa y Lluta.
- b) El proyecto considera las siguientes mejoras específicas:
- 1.- Senda multipropósito, de 1.5 km en el sector del km 00 hasta la villa Santa Rosa de Poconchile.
  - 2.- Mirador, Se proyecta un mirador en el km 6.7 a 6.9 lado izquierdo.
  - 3.- Iluminación, Se proyecta iluminación en toda la extensión.
  - 4.- Cruces. Se mejoraran los 3 cruces principales.
  - 5.- Seguridad vial, Se instalaran bandas alertadoras de reductor de velocidad.
  - 6.- Carpeta de rodadura, contempla la reconstrucción de la carpeta existente.
  - 7.- Muro de contención, en las zonas de gran corte o terraplén.
- c) Las obras se desarrollarán entre los dos paños que comprende el Bien Nacional Público (BNP) Cerro de Poconchile, en la faja de 25 mts. a cada lado de la carretera, que no son parte de este Bien Protegido, según el Decreto N° 573 del 23.07.2010 de Bienes Nacionales, con su plano adjunto N° 15101-435-CR.
- d) Que, Las coordenadas del proyecto son: Datum WGS 84

Vértices	Este	Norte
Inicio	387198,87	7.959448,39
Término	379967,79	7.953310,77

- e) Que, el proponente señala que los diseños proyectados no se emplazan dentro del área del Bien Nacional Protegido del “Cerro de Poconchile”, involucrando además los espacios adicionales requeridos para construir las obras.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) *Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Mejoramiento Ruta A-143, Sector cruce Ruta 11-Ch – Cruce Ruta A-191, Región de Arica y Parinacota**”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”; se puede señalar que:

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal e.8) y el literal p) del RSEIA, sin embargo estas actividades y acciones no están al interior del Área Protegida.

4.2- En la segunda condición, literal “*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*”

En esta condición no se cumple ya que las obras o acciones no están listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

4.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

Que, la actividad a ejecutar no está dentro de los alcances del artículo 3° del Reglamento, y que este criterio es aplicable para las actividades que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente, situación que no es este caso.

4.4.- En la cuarta condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que, la actividad no ha sido evaluada ambientalmente y no aplica para este caso debido a que no existe una Resolución de calificación ambiental sobre este proyecto.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

#### **RESUELVE:**

1. Que la “**Mejoramiento Ruta A-143, Sector cruce Ruta 11-Ch – Cruce Ruta A-191, Región de Arica y Parinacota**”, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **No requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**Mauricio Gutiérrez López**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Arica y Parinacota

*AAP/RAR*

- Proponente
- Consejo de Monumentos Nacionales
- CONADI, Región de Arica y Parinacota
- CONAF, Región de Arica y Parinacota
- Dirección de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- SAG, Región de Arica y Parinacota
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente

C/c:

- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota